

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1565

7 DE NOVIEMBRE DE 2022

Presentado por el representante *Ortiz González*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear un Comité Asesor de la Asamblea Legislativa con la encomienda estudiar, analizar y presentar un plan específico para implementar los primeros proyectos piloto utilizando la tecnología *Blockchain* en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en ciento ochenta (180) días; para disponer cuál será su composición, poderes y funciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta 527 de la Cámara de Representantes ordenó a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una investigación que ausculte el concepto de sistema en bloque (*blockchain*) para el sistema de almacenamiento gubernamental, así como la aprobación de la utilización de monedas digitales (*criptomonedas*) como método de pago aceptable en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

De la exposición de motivos de la Resolución Conjunta 527 y del Informe de la Investigación de la Comisión de Gobierno surge que el sistema o cadena de bloques, conocido por el término en inglés *blockchain*, es un registro único, consensuado y distribuido en varios ejes de una red. *Blockchain* como tecnología informática permite la transmisión, almacenamiento y confirmación de datos o información en una organización autónoma a partir del consenso entre los participantes. Es decir, que existe un registro de transacciones (*historial*) descentralizado, ya que se distribuye entre todos los participantes de una red entre pares. La distribución de la información se hace a partir del consenso

entre los participantes y la red se estructura como una organización autónoma democrática, con una multiplicidad de posibles aplicaciones. Su configuración y funcionamiento pueden ser transparentes, ya que la red muestra los intercambios y transacciones de diferentes tipos de forma abierta y segura, sin precisar de intermediarios que validen las transferencias. Todas las transacciones quedan registradas de forma inmutable en la base de datos distribuida, de manera que resulta inviable poder ser alterada.

El Blockchain, como tecnología emergente, puede revolucionar muchas de las tareas al prescindir de intermediarios y evitar el control individual centralizado del sistema o que el poder de la autenticidad y el valor de las transacciones (incluidas las económicas) estén en unas pocas manos.

Más aun, a raíz de la investigación ordenada por la Resolución de la Cámara 527 y el Informe de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, se visibilizó cómo el sistema o cadena de bloques, *Blockchain*, pudiera resultar en una alternativa viable y segura que pudiera utilizarse para almacenamiento, sistemas de información, transacciones y servicios en el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La tecnología *Blockchain*, según informaron los expertos en el proceso de Vistas Públicas de la Resolución de la Cámara 537, promueve la transparencia, y la hace resistente a la corrupción, está sujeta a menos fallos y errores, permite el control directo del usuario, está menos propenso a averías, no depende de terceros y es menos propenso al fraude.

Entre las recomendaciones que se dieron en el contexto de la Resolución anteriormente mencionada estuvo la creación de una comisión legislativa para estudiar y hacer recomendaciones sobre desarrollo de estrategias para la implementación de esta tecnología a nivel gubernamental. Particularmente, se recibieron ideas de distintas entidades expertas en la materia y se ofrecieron ejemplos de cómo se han estado utilizando en distintas jurisdicciones de los Estados Unidos de América, así como en otros países del mundo para lograr eficiencias, seguridad y mejorar así los servicios y la calidad de vida de sus ciudadanos. Entre ellas, se sugirió que la tecnología *Blockchain* pudiera utilizarse para Validación de Identidad del Ciudadano, para Récords Médicos Electrónicos, para Licencias de Matrimonio en línea, Sistemas de Pago, Registros de Títulos, Transporte, Energía, Ciberseguridad, Turismo, Registros Corporativos, Compras Públicas, Licitación, Votación para Presupuestos Participativos, Emisiones de Certificados, Registro de Vacunas, Emisión de Diplomas y para Resultados Electorales, por mencionar solo algunos ejemplos.

Cónsono con lo anterior el presidente de los Estados Unidos de América solicitó a las agencias federales, por medio de una Orden Ejecutiva de 9 de marzo de 2022, hacer una evaluación y brindar recomendaciones sobre política pública, regulación necesaria, seguridad, entre otras, relacionada al desarrollo responsable de activos digitales (digital

assets) y la posibilidad de utilizar la tecnología *blockchain* en el gobierno en áreas como finanzas y monitoreo del cambio climático.

En Puerto Rico, por nuestra parte, entendemos que debemos prepararnos de igual forma, para implementar con una visión estratégica, un plan de ejecución detallado sobre la incorporación de sistemas tecnológicos utilizando *Blockchain* en la función gubernamental.

A esos efectos, entendemos necesario crear un grupo de trabajo especializado, ya no solo en los sistemas de tecnología *blockchain*, sino también en las funciones y sistemas gubernamentales y sus necesidades, buscando que se puedan presentar algunos proyectos piloto, que puedan implementarse en un futuro cercano. Este grupo deberá presentar un Informe detallado a la Asamblea Legislativa en el cual incluirá información relevante para el desarrollo estratégico de posibles servicios o funciones gubernamentales que pueden mejorar a través de la utilización de la tecnología *Blockchain*. El Informe que produzca el Comité pondrá a la Asamblea Legislativa en posición de poder tomar acción de forma responsable sobre esta materia en beneficio del País.

Es importante destacar que no todos los procesos gubernamentales podrán ser atendidos necesariamente con este tipo de tecnología. Es por eso por lo que es importante hacer el análisis de cada posible proyecto de forma individual y evaluar cuál es el problema que se pretende resolver y si la tecnología es la adecuada. De igual forma, no todos los propósitos que queremos atender son los mismos, por lo cual para cada proyecto puede requerir un nivel de regulación distinto, adecuado para cada proyecto y esto es precisamente parte del análisis que este Comité Asesor estaría realizando.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Declaración de Propósitos de la Ley

2 Esta ley tiene el propósito de crear un Comité Asesor de la Asamblea Legislativa
3 con la encomienda de presentar un plan específico para implementar los primeros
4 proyectos utilizando la tecnología *Blockchain* en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
5 en un término no mayor de ciento ochenta (180) días desde su constitución.

6 Artículo 2.-Composición

7 El Comité Asesor estará compuesto por nueve (9) miembros, de los cuales uno (1)
8 será el director del *Puerto Rico Innovation and Technology Service* o su representante

1 autorizado, quien será su presidente; uno (1) será el Secretario de Hacienda o su
2 representante autorizado; uno (1) será el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto
3 o su representante autorizado; uno (1) será nombrado por el Presidente de la Cámara de
4 Representantes en su representación; uno (1) será nombrado por el Presidente del Senado
5 en su representación; dos (2) serán representantes de la industria, expertos en tecnología
6 informática en el sector privado, con conocimiento de *Blockchain*, nombrados uno por
7 cada Presidente de cada cuerpo legislativo; dos (2) serán representantes de la Academia,
8 expertos en tecnología informática, con conocimiento de *Blockchain*, nombrados uno por
9 cada Presidente de cada cuerpo legislativo.

10 Los dos (2) representantes de la industria y los dos (2) representantes de la Academia
11 serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Todos
12 los miembros de la Comité Asesor desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean
13 nombrados y tomen posesión, y serán mayores de dieciocho (18) años de edad, residentes
14 en Puerto Rico y cumplirán con las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada,
15 conocida como la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”.

16 Ningún miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ni persona alguna que
17 ocupe un cargo o empleo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier
18 instrumentalidad o corporación pública podrá ser nombrado miembro del Comité
19 Asesor, excepto el Director del *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, el Secretario
20 de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

21 No podrá ser miembro del Comité toda persona que haya sido convicta de delito
22 grave o menos grave que conlleve depravación moral, o de algún delito de los cuales una

1 convicción inhabilite a una persona para contratar con el Gobierno, como lo establece la
2 Ley 2-2018, según enmendada, conocida como el “Código Anticorrupción para el Nuevo
3 Puerto Rico”.

4 Sin que se entienda como una limitación a las facultades inherentes a su cargo, el
5 Gobernador podrá designar un Comité para identificar, evaluar y recomendar candidatos
6 al Comité Asesor.

7 El Comité debe constituirse a más tardar a los treinta (30) días de la aprobación de
8 esta Ley.

9 Artículo 3.-Funciones y Poderes

10 El Comité tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo y
11 efectuar los propósitos y las disposiciones de esta Ley, los cuales son los siguientes:

12 (a) Podrá utilizar facilidades de la Asamblea Legislativa, previa coordinación,
13 para que pueda realizar las funciones delegadas al amparo de esta Ley.

14 (b) Evaluar diferentes alternativas de proyectos que pudieran implementarse
15 utilizando la tecnología *Blockchain* que redunden en mejores servicios,
16 mayor seguridad y mejor accesibilidad a un costo razonable.

17 (c) Tendrá la potestad de solicitar información a las agencias del Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico y a solicitar apoyo técnico de los recursos de dichas
19 agencias en el proceso de evaluación y posterior desarrollo de un plan
20 específico.

21 (d) Podrá crear grupos de trabajo para cada proyecto e incluirá personal de la
22 agencia escogida para cada uno de los posibles planes piloto quienes

1 ayudarán en el desarrollo del proyecto.

2 (e) Presentará un plan de trabajo específico que incluya el costo de
3 implementación, operación y mantenimiento, así como el tiempo y los
4 recursos necesarios para lograr dicha implementación y la operación de los
5 proyectos piloto con uso de tecnología *Blockchain*.

6 (f) Cada proyecto debe incluir las regulaciones que deben atenderse por la
7 Asamblea Legislativa para viabilizar el proyecto, así como para hacerlo
8 seguro para el gobierno y para la ciudadanía.

9 (g) Rendirán el Informe ante la Asamblea Legislativa en un término no mayor
10 de ciento ochenta (180) días.

11 El Comité deberá además establecer las medidas y salvaguardas para custodiar
12 toda información privilegiada o confidencial; así como el procedimiento para identificar
13 la información que se considere confidencial, tales como secretos de negocio e
14 información privilegiada, y los mecanismos adecuados para acceder a la misma de ser
15 necesario para que el Comité pueda cumplir con las responsabilidades y funciones que
16 esta Ley le otorga. Además, se considerará como confidencial toda información y/o
17 documento cuya divulgación se prohíba por cualesquiera otras leyes vigentes, o que
18 afecte derechos de terceros e investigaciones en proceso.

19 Artículo 4.- Responsabilidades de los Miembros del Comité

20 Los integrantes del Comité suscribirán un acuerdo de confidencialidad en el que
21 garantizarán la no divulgación, con el propósito de beneficiarse éste o un tercero, de
22 cualquier información que llegue a su conocimiento durante el desempeño de sus

1 funciones.

2 Artículo 5.- Sanciones y Penalidades

3 Cualquier miembro del Comité que utilice o divulgue para su beneficio económico,
4 o el de algún cliente, o pariente información privilegiada de negocios del Gobierno del
5 Estado Libre Asociado a la que tuvo acceso en el proceso de análisis requerido al amparo
6 de esta Ley, podrá ser demandado por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
7 Rico mediante una acción de daños y perjuicios con el fin de reclamar que se le adjudique
8 una indemnización monetaria de hasta tres (3) veces del ingreso o beneficio económico
9 que obtuvo para sí o para un tercero, de la información privilegiada de negocios obtenida
10 en el desempeño de sus funciones como miembro del Comité creado al amparo de esta
11 Ley.

12 Se dispone, además, que el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a
13 través del Secretario de Justicia, podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia
14 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico acciones civiles contra toda persona natural o
15 jurídica que haya incurrido en las acciones descritas en este Artículo, al utilizar o divulgar
16 información del Comité para su beneficio económico o el beneficio de terceros, con el fin
17 de reclamar que se le adjudique una indemnización monetaria hasta tres (3) veces del
18 monto o total del beneficio económico obtenido. Esta causa de acción tendrá un término
19 de prescripción de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se rinda el Informe
20 Final del Comité establecido en esta Ley.

21 El miembro del Comité que incumpla las disposiciones de este Artículo o no
22 cumpla con los parámetros de esta Ley será destituido inmediatamente.

1 Para fines de esta Ley la utilización o divulgación por parte de un miembro del
2 Comité para su beneficio económico, o el de algún cliente, o pariente de información
3 privilegiada de negocios del gobierno del Estado Libre Asociado y el monto del beneficio
4 económico obtenido, podrá evidenciarse por prueba robusta y convincente.

5 Artículo 6.- Informes

6 Luego de aprobada esta Ley, el Comité deberá rendir un Informe a la Asamblea
7 Legislativa no más tarde de ciento ochenta (180) días de haber quedado constituido y
8 nombrado el Comité, conteniendo el resultado de las gestiones que se le encomiendan en
9 virtud de esta Ley, que incluya, pero sin limitarse a una lista de proyectos considerados,
10 los proyectos preliminarmente seleccionados, el plan de desarrollo de cada proyecto, los
11 costos asociados a cada proyecto para implementación, operación y mantenimiento, el
12 tiempo en que pudiera hacerse operacional el proyecto, los beneficios resultantes del
13 proyecto y una comparación con la forma actual de atender el asunto, también deberá
14 incluirse los asuntos de regulación que deben atenderse, si alguno para cada proyecto.

15 Artículo 7.-Cláusula de separabilidad

16 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere
17 declarada inconstitucional o defectuosa por un tribunal competente, la sentencia a tal
18 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de
19 dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección,
20 título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

21 Artículo 8.-Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.